Señores

**JUZGADO VEINTIUNO (21°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI (V)**

[adm21cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm21cali@cendoj.ramajudicial.gov.co) / [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA**: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 752 del 22 de julio de 2024**

**PROCESO**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**RADICADO**: 76001-3333-021-**2023-00163**-00

**DEMANDANTE**: EPS SURAMERICANA S.A.

**DEMANDADO**: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DESAJ

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**,identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **EPS SURAMERICANA S.A.,** encontrándome dentro del término legal previsto para el efecto, me dirijo a su despacho con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto interlocutorio No. 752 del 22 de julio de 2024 proferido por su despacho, mediante el cual negó la prueba testimonial y la declaración de parte solicitadas por esta parte activa, a fin de que se **REPONGA** y consecuentemente se decrete la práctica de las pruebas solicitadas tales como la declaración de parte de la demandante y demandada, así como el testimonio del señor Diego Fernando Rondón Cano, el cual sustento en los siguientes términos:

**CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD**

El presente escrito se presenta en oportunidad, teniendo en consideración que el auto interlocutorio No. 752 del 22 de julio de 2024 se notificó a través de estados electrónicos publicados en la página oficial del despacho el día 22 de julio de la misma anualidad y de acuerdo con lo reseñado en el artículo 302 del Código General del Proceso que dice lo siguiente:

*“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

*No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*

*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos* ***(negrilla y subrayado por fuera del texto original)”.***

Del texto anterior, se evidencia que las providencias notificadas por fuera de audiencia quedan en firme tres (3) días después de la notificación, sumado a ello, de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición se debe interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, por lo tanto, se concluye que el escrito se presenta dentro del término establecido para tal efecto, toda vez que el término inició a contarse desde el 24, 25 y finaliza el **día 26 de julio del 2024.**

**CAPÍTULO II. PROCEDENCIA**

En atención a la aplicación del principio de integración normativa, establecido en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, debe tenerse en cuenta lo establecido en los artículos 318 a 322 del Código General del Proceso y lo señalado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, los cuales regulan lo pertinente a la interposición de recursos de reposición y apelación contra autos y disponen:

*“(…) El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.*

De igual forma, se tiene que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, subrogado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone que:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(…)*

***7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.***

*(…)”.*

Por lo anterior, y en la medida en que el auto que se recurre negó el decreto y practica de las pruebas solicitadas por mi prohijada, el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación resulta procedente de conformidad con la normatividad anteriormente señalada.

**CAPÍTULO II.**

**RAZONES DE INCONFORMIDAD CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 752 del 22 de julio de 2024**

No se comparte la decisión adoptada por el despacho en el sentido de negar el interrogatorio de parte y los testimonios solicitados como pruebas por supuestamente ser inconducentes y tratarse de un asunto de pleno derecho. Lo anterior, toda vez que, en primer lugar, el despacho desconoció el objeto principal de dichas pruebas, las cuales se solicitaron con el fin de demostrar cómo es el funcionamiento real de la solicitud de recobro que deben efectuar las entidades públicas a las EPS, por lo que ello no significa que se vaya a realizar una opinión o recuento de las normatividades que regulan dichos procedimientos, esto es, que se trate de un asunto de pleno derecho, sino por el contrario, como ya se explicó, su finalidad es demostrar cómo se aplican dichos procedimientos, tal y como quedó detalladamente explicado en la solicitud probatoria del escrito demandatorio.

Por otro lado, el mero hecho de incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se pretende la nulidad de unos actos administrativos no significa que el asunto sea de pleno derecho, pues lo que ha ocurrido es que la entidad demanda no ha realizado los procedimientos de recobro a la EPS SURA en debida forma y de manera arbitraria ha expedido unos actos administrativos que se encuentran viciados de nulidad. Por lo anterior, nótese que de la simple lectura de este acápite se evidencia que es necesario, conducente y pertinente la practica de testimonios y declaraciones de parte para que el Despacho conozca de fondo cómo funciona la aplicación de la normatividad que regulan los recobros por concepto de prestaciones económicas derivadas de incapacidades, licencias de maternidad y/o paternidad.

Frente a la conducencia de la prueba, el H. Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

***(…)*** *Al respecto, necesario es señalar que la prueba judicial comporta consigo dos requisitos indispensables para su procedibilidad, uno interno y otro externo; para el caso se hará referencia solo al requisito interno o también llamado requisito de idoneidad de la prueba.  Este requisito mira el aspecto material de la prueba, es decir, su formación interna, en donde se entra a valorar su conducencia y pertinencia.* ***La conducencia, hace referencia a que la prueba sea de aquellos medios permitidos por el legislador para probar un hecho****. Por su parte, la pertinencia, tiene que ver con que dicha prueba no solo sea permitida por la Ley, como ya se anotó, si no que la misma tenga una relación directa con lo que es objeto de debate.  Lo anterior significa, que para efectos de determinar la pertinencia, el Juez debe estudiar si verdaderamente existe una relación directa entre la prueba y el hecho objeto de debate, para luego de ello rechazar aquellos medios probatorios que no resultan idóneos frente al problema jurídico a resolver[[1]](#footnote-1) (…)* ***(negrilla y subrayada por fuera del texto original)***

De acuerdo con lo anterior, nótese que las pruebas solicitadas tales como las declaraciones de parte y la prueba testimonial son conducentes porque lo que se pretende con ellas es demostrarle al despacho cómo es la aplicación de los procedimientos para efectuar el recobro por parte de las entidades a las EPS, especialmente en el caso concreto, y no se trata de una mera reseña de las normas aplicables, sino su aplicación real y el procedimiento del trámite, el cual fue desconocido por la entidad demandada y es precisamente con dichas pruebas que se acreditan los vicios de nulidad alegados.

En un proceso similar, el juez de conocimiento negó la declaración de parte de la entidad demandante, **EPS SURAMERICANA S.A**., por lo que se presentó recurso de apelación y el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca revocó el auto por considerar que:

*“ (…) Por lo anterior, considera el despacho que es procedente la prueba,* ***ya que tal como se solicitó en la demanda es para interrogar a dicho representante sobre los hechos del proceso, en especial aquello que tiene que ver con el procedimiento de recobro, el cual no entraña necesariamente establecer opiniones o conceptos jurídicos o normatividad aplicable, sino como se efectuaba en la época dicho trámite, al margen de la norma aplicable, que será un análisis propio del juzgador****. Ahora bien, en lo que respecta a lo señalado por la apoderada recurrente en audiencia por fuera de lo solicitado en la demanda, como lo es que el objeto de la prueba es que se aclare el procedimiento normativo aplicable al procedimiento administrativo, no hace que la solicitud probatoria sea improcedente o impertinente, ya que el juez y las partes en el momento de la práctica de la prueba de conformidad 202 y 203 del CGP, pueden solicitar y/o excluir aquellas*

*preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma diligencia o en interrogatorio anterior, las inconducentes y las manifiestamente superfluas.*

*Por lo que la prueba al haber sido debidamente solicitada en la demanda debió ser decretada, y la viabilidad de hacer preguntas de aplicación de normas o de legalidad o ilegalidad de procedimientos o actos administrativos, deberá regularse por el juez con intervención de las demás partes al momento de practicarse la prueba. (…)[[2]](#footnote-2)”* ***(negrilla y subrayada por fuera del texto original)***

Del texto anterior se evidencia que es conducente y pertinente la práctica de las declaraciones de parte y los testimonios solicitados por mi prohijada en el escrito de la demanda, con el fin de demostrar al despacho cómo funciona la aplicación de la normatividad vigente que regulan los recobros de prestaciones económicas contra las EPS. Lo anterior, para acreditar que la entidad demandada no cumplió en debida forma dichos procedimientos y procedió de manera arbitraria a expedir unos actos administrativos, los cuales se encuentran infundados y viciados de nulidad.

Es por ello que la negativa de la práctica de las pruebas por parte del despacho vulnera de manera directa el derecho fundamental de contradicción y defensa que tiene mi prohijada, pues de manera errónea y arbitraria el despacho negó la práctica de las pruebas solicitadas por, presuntamente, tratarse de un asunto de pleno derecho, aun cuando desde la solicitud probatoria se advirtió que lo que se pretende es demostrar que la entidad demandada no realizó los tramites de recobro en debida forma y por ellos los actos administrativos expedidos para obtener el pago de las prestaciones económicas se encuentran viciados de nulidad, por aplicación indebida e interpretación errónea de los postulados que rigen la materia. Es claro que estas situaciones fehacientemente se pueden acreditar a través de los testimonios y declaraciones de parte, pues son estos funcionarios quienes conocen de manera practica cómo funciona el sistema al tener contacto directo con la materia, es decir, que son ellos los indicados para ilustrar al despacho sobre la fase experimental de la normatividad sobre el recobro de las prestaciones económicas. Y no solo conocen de manera general el trámite, sino que conocieron y tuvieron acercamientos con los hechos que dieron lugar a la interposición de la demanda.

En conclusión, de acuerdo con los argumentos esbozados en este escrito, respetuosamente se solicita al despacho revocar el auto interlocutorio No. 752 del 22 de julio de 2024 y en su lugar se decrete y ordene la practica de las declaraciones de parte y los testimonios solicitados por mi prohijada en el escrito de la demanda, las cuales se solicitaron en la oportunidad procesal oportuna y con el objeto que declaren sobre lo que les conste sobre los hechos de la demanda en especial lo concerniente al trámite de cobro de prestaciones económicas derivadas de incapacidad y licencias de maternidad y/o paternidad.

**CAPÍTULO III. PETICIONES**

En virtud de los argumentos expuestos, respetuosamente solicito al Juzgado Veintiuno (21°) Administrativo de Cali (Valle del Cauca), ordene:

**PRIMERO:** Qué se **REPONGA** para **REVOCAR** el numeral **PRIMERO** del Auto Interlocutorio No. 752 del 22 de julio de 2024, y en su lugar, se **DECRETE** la práctica de las pruebas solicitadas en el escrito de la demanda tales como la declaración de parte de la **EPS SURAMERICANA S.A**. y demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DESAJ** y el testimonio del señor **DIEGO FERNANDO RONDÓN CANO**.

**SEGUNDO:** En el evento en que el H. Despacho no acceda a las peticiones anteriores, respetuosamente solicito se conceda el recurso apelación.

**CAPÍTULO IV. ANEXOS**

Se anexa el siguiente documento:

1. Sentencia del Tribunal Administrativo del valle del cauca – 15 de junio de 2023 – Rad. 76001-3333-018-2017-00191-01.

**CAPÍTULO V. NOTIFICACIONES.**

El suscrito recibirá notificaciones en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 Centro Empresarial Chipichape de la ciudad de Cali. Email: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente, 

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

1. Consejo de Estado – Subseccion A - Radicación número: 25000-23-25-000-2007-01109-02(1732-10). [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia del Tribunal Administrativo del valle del cauca – 15 de junio de 2023 – Rad. 76001-3333-018-2017-00191-01 [↑](#footnote-ref-2)